

Expediente Núm. 29/2019  
Dictamen Núm. 171/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de enero de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de circulación acaecido en una senda ciclista.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 24 de febrero de 2017, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a raíz de una caída ocurrida “el día 5 de diciembre de 2016 cuando iba en bicicleta por el carril bici Sama a La Felguera” debido a la presencia de “cañas y ramas y hojas en exceso”.

En cuanto a los perjuicios sufridos, refiere que se tuvo que “operar del ojo derecho” encontrándose aún en “revisión”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Diversos informes médicos correspondientes a la atención recibida tras el accidente, de los que resulta que la caída le ocasionó una “fractura orbitaria derecha” reducida mediante cirugía. b) Varias fotografías en las que se evidencian lesiones en la cara y en una mano. c) Informe librado por la Policía Local el 2 de febrero de 2017 en el que se refleja que el día de los hechos, a las 12:10 horas, “se recibe llamada por medio del 112 informando que (en) el paseo fluvial Lada-Sama (...) una señora cayó en la bicicleta”, haciéndose constar asimismo que según el esposo de la perjudicada la caída “pudo ser provocada por la suciedad existente en el carril bici, donde se encontraban pequeñas ramas en el suelo del mismo y suciedad, hojas, etc.; extremo este que fue comprobado por los agentes actuantes”. Consta en él que “el marido deja una bicicleta en la inspección que recogerá por la tarde” y que cuando se persona en las dependencias policiales para retirar el vehículo “manifiesta que la caída fue a consecuencia de unas ramas sin apartar de la calzada”.

**2.** Mediante Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 28 de febrero de 2017, se designan instructora y secretaria del procedimiento y se indica el plazo máximo para resolver y notificar, así como los efectos del silencio administrativo. Igualmente se requiere a la interesada para que presente la “valoración económica (facturas y/o importe total reclamado)” en el plazo de diez días, señalándole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previa resolución dictada al efecto.

**3.** A continuación obra en el expediente un nuevo informe librado por la Policía Local el día 8 de marzo de 2017, de contenido idéntico al de 2 de febrero del

mismo año, aunque figura en su dorso una fotografía de la senda peatonal facilitada por la accidentada.

**4.** Con fecha 24 de marzo de 2017, libra informe el Jefe de los Servicios Operativos en el que indica que “el lugar en el que presumiblemente ocurrieron los hechos es una zona de esparcimiento peatonal que va desde Sama a La Felguera a lo largo del río. Está formada por un carril para bicicletas de 1,50 m de ancho y una zona para tránsito peatonal de unos 3,40 m. Además, en la zona concreta que señala la solicitante existe una zona verde de 1,20 m de ancho”.

Afirma que en “la foto aportada por (la) interesada se observa alguna pequeña rama y hojas probablemente producto del viento y las condiciones meteorológicas propias de la época que, dadas las dimensiones de la vía, son fácilmente sorteables siempre que se circule con la debida diligencia”, y precisa que “desde estos servicios operativos no se realizó intervención alguna en la zona en esas fechas que pudiera dar lugar a acumulación de restos de ningún tipo”, sin que tampoco consten otras caídas.

**5.** El día 31 de marzo de 2017 la interesada presenta un escrito en el que refiere que “no le es posible” efectuar “la cuantificación total de la reclamación, pues aún se encuentra pendiente de pruebas médicas” para las que está citada los días 31 de marzo y 15 de julio de 2017, y manifiesta que aportará la valoración económica del daño “en cuanto estén determinadas con exactitud las secuelas”.

Con fecha 3 de octubre de 2017 aporta un nuevo escrito en el que afirma que “está pendiente de cita el día 22-12-2017, de modo que aún no puede establecer su reclamación final”.

**6.** El día 14 de febrero de 2018, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que cuantifica los daños sufridos, conforme al baremo de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes

de circulación, en veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro euros con treinta y ocho céntimos (22.244,38 €), cuantía en la que incluye 342 días de perjuicio básico, 30 días de perjuicio particular moderado, 10 días de perjuicio particular grave, una intervención quirúrgica, 7 puntos de secuelas por perjuicio psicofísico y 4 puntos de secuelas por perjuicio estético. Adjunta diversos informes librados por el servicio público de salud.

**7.** Mediante oficio de 21 de marzo de 2018, la Secretaria del procedimiento requiere a la interesada para que aporte “los informes médicos relativos a las siete revisiones que según informe” del Servicio de Cirugía Maxilofacial de fecha 4 de julio de 2017 le fueron realizadas, “dado que son necesarios para efectuar la adecuada valoración económica”.

La perjudicada atiende a la citada petición el día 28 del mismo mes.

**8.** Comunicada la presentación de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, con fecha 18 de julio de 2018 la Responsable del Departamento de Responsabilidad Civil suscribe un informe en el que pone de relieve que “al margen de las manifestaciones de la reclamante y el esposo sobre el lugar y motivo de su caída no consta en el expediente prueba alguna” al respecto, e indica seguidamente que “dadas las horas en que se produce la caída y las condiciones de luminosidad, así como conocido el estado y características de la calzada, se exigía en la propia reclamante la adopción de una mínima atención en su transitar, existiendo además paso suficiente de tránsito incluso evitando las ramas y hojas”.

Tras negar la “existencia de responsabilidad de la Administración, pues no se aprecia una falta de limpieza o acumulación excesiva de materia orgánica”, destaca que la pretensión indemnizatoria considera “citas médicas de control sobre un proceso estable como si se tratase de un tiempo de curación efectivo, constando únicamente 18 días de curación, de los que 10 fueron de ingreso hospitalario, no constando secuelas objetivadas”, por lo que aun cuando el perjuicio fuese resarcible la indemnización ascendería únicamente a

“990 euros por secuelas temporales y 400 euros de perjuicio personal particular por intervención quirúrgica”.

**9.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 29 de octubre de 2018, esta presenta el 31 de ese mismo mes un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión manifestando su “total disconformidad” con la compañía aseguradora. Entiende que la Administración reclamada no puede eludir su responsabilidad “exigiendo al usuario del `carril bici´ el mantenimiento de una atención permanente al estado del pavimento”, pues circula por un “lugar especialmente habilitado para el tránsito de bicicletas en la confianza legítima” de que el mismo “se encuentra en correctas condiciones de seguridad”.

Finalmente pone de manifiesto que “la abundancia de hojas y cañas en medio del carril sin señalización alguna” evidencia “un incumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas de titularidad municipal”.

**10.** Con fecha 19 de diciembre de 2018, y previa petición formulada al efecto, el Jefe de la Policía Local traslada al departamento instructor el informe complementario librado por los agentes que intervinieron en las diligencias policiales tras el accidente. En él refieren que “la cantidad de suciedad en la zona no era superior a la de un día normal, siendo cierto que había algunas ramitas en la zona de rodadura del carril bici; sin embargo, no creemos que estas debido a su pequeño tamaño fueran las causantes de la caída, aunque de alguna manera pudieran influir, sino más bien una concatenación de hechos desgraciados que pudieron producir la misma, como pudieran ser la falta de atención, mala suerte, una racha de viento u otros factores que se pudieran pasar por alto y no son fácilmente comprobables”.

Destacan que “por dicho carril bici transitan a diario muchos usuarios, no teniendo conocimiento de que se haya producido ninguna otra caída semejante en bicicleta en los últimos años”, y “a la vista de la fotografía aportada por la

reclamante puede verse que la única rama que hay no ocupa el carril totalmente, sino que deja libre una parte bastante amplia del mismo y es de pequeño tamaño y grosor”.

**11.** El día 15 de enero de 2019 la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al apreciar que “la existencia de `pequeñas ramitas u hojas en una senda fluvial`, tal y como indica en su informe la Policía Local, no constituye un riesgo de la suficiente entidad para considerar que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación, puesto que la conducción deberá adaptarse a las condiciones de la vía por la que se circula, y teniendo en cuenta que se trataba de una senda peatonal y de ciclistas al lado de un río en la que por su propia naturaleza y periodo del año pueden existir hojas de árboles, alguna pequeña piedra o pequeñas ramitas./ Todo ello además considerando que en modo alguno se han intentado probar las circunstancias de la caída”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de enero de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de febrero de 2017, habiendo tenido lugar el accidente del que trae origen el día 5 de diciembre de 2016, por lo que aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la estabilización de las lesiones es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley en materia de responsabilidad patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que concurren determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Así, la solicitud cursada a la perjudicada el 28 de febrero de 2017 al objeto de que aporte la evaluación económica de la responsabilidad que demanda yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación -que finalmente no se acuerda pese a no ser atendida la solicitud- y reitera la confusión de la que venimos advirtiendo entre los trámites de subsanación y de mejora. En efecto, respecto al citado requerimiento, hemos de señalar una vez más que resulta improcedente, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica en caso de no ser posible en el momento en el que se requiere no puede considerarse como un incumplimiento del deber de subsanar a tenor de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LPAC, y en consecuencia no podría generar una resolución por desistimiento.

En segundo lugar advertimos, habida cuenta de que el trámite de audiencia debe sustanciarse una vez "instruidos los procedimientos y antes de redactar la propuesta de resolución" de conformidad con lo señalado en el artículo 82.1 de la LPAC, que la Instructora del procedimiento debió dar nueva audiencia a la perjudicada tras la incorporación al expediente del informe complementario remitido por la Policía Local al departamento instructor el 19 de diciembre de 2018. Al respecto, este Consejo Consultivo viene señalando de manera reiterada (por todos, Dictamen Núm. 129/2018) que la omisión del trámite de audiencia constituye un defecto esencial que puede impedir cualquier consideración sobre el fondo del asunto; no obstante, también es criterio jurisprudencial consolidado que el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista, y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión pueda dar lugar a la



indefensión de los interesados. Aplicando lo anterior al caso de que se trata y considerando que el informe incorporado al expediente tras la práctica del primer trámite de audiencia no aporta ningún elemento de juicio relevante sobre la actividad de los servicios administrativos municipales, entendemos que la omisión de la segunda audiencia no es susceptible de generar a la perjudicada una indefensión real que impida nuestro pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC, ello no impide que esta se adopte.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de circulación acaecido en una senda ciclista de titularidad municipal.

Acreditada en el expediente la realidad del percance, consta asimismo que aquel causó a la interesada ciertas lesiones físicas de las que dan cuenta

los informes médicos que aporta. En consecuencia, debemos considerar acreditada la producción de un perjuicio cierto con independencia de cuál deba ser su valoración económica; cuestión esta que solo abordaremos de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”.

La perjudicada afirma que el accidente se produjo a consecuencia del “incumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas” por encontrarse depositadas en la senda “cañas y ramas y hojas en exceso” carentes, además, de señalización. Por tanto, hemos de determinar si el siniestro cuyo resarcimiento se solicita es derivación inmediata del mal estado de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance constituye a su vez un presupuesto previo imprescindible.

La interesada no ofrece en los escritos dirigidos a la Administración reclamada un relato preciso sobre el mecanismo causal desencadenante de la caída, limitándose a señalar que esta se debió a la acumulación de hojas y ramas sobre la vía. Solo de forma indirecta, atendiendo a lo referido al facultativo que la atendió en la consulta el día 12 de enero de 2017 (folio 5), podemos conocer su versión sobre la forma de desenvolverse los

acontecimientos, y así sabemos que, según manifestó entonces, el percance se habría producido “al engancharse unas ramas en su rueda delantera”.

Sin embargo, no ha aportado prueba alguna de que el accidente se haya producido en la forma referida, y si bien la presencia de hojas y ramas en la zona de rodadura de la vía ciclista se encuentra acreditada por el parte policial y la fotografía presentada por la propia interesada, no lo está que aquellas hayan sido las causantes del percance que razonablemente pudo producirse por otras múltiples circunstancias (viento, descuido, velocidad, etc.). Al respecto debe destacarse que el marido de la accidentada, que parece ser que la acompañaba cuando se produjeron los hechos, no pudo precisar cómo se había desencadenado el siniestro al ser entrevistado por la Policía Local personada en el lugar instantes después del siniestro, limitándose a conjeturar en aquel momento, según se hace constar en el correspondiente parte, que la caída “pudo ser provocada por la suciedad existente en el carril bici, donde se encontraban pequeñas ramas en el suelo del mismo y suciedad, hojas, etc.”. Entendemos que tal testimonio, dada su inmediatez, ha de prevalecer sobre el ofrecido por el esposo con posterioridad, cuando acudió a las dependencias policiales a recoger la bicicleta y manifestó a los agentes que el siniestro se había producido “a consecuencia de unas ramas sin apartar”.

A mayor abundamiento, ha de significarse que los agentes intervinientes -conocedores del estado del suelo cuando sucedieron los hechos- descartan, según se refleja en el informe complementario remitido al departamento instructor el 19 de diciembre de 2018, que los restos vegetales existentes en la zona de rodadura pudieran ser, dado su “pequeño tamaño”, los “causantes” de la caída, al menos a título exclusivo como pretende la reclamante, pudiendo concurrir otras circunstancias tales como “falta de atención, mala suerte, una racha de viento u otros factores que se pudieran pasar por alto y no son fácilmente comprobables”.

En suma, aunque no cabe dudar de que la perjudicada sufrió un accidente, las concretas circunstancias en las que este se originó solo se sustentan en sus propias aseveraciones, lo que no es suficiente para tenerlas

por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni para considerar que aquel sea consecuencia del funcionamiento del servicio público por omisión del deber de mantenimiento de la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad para los usuarios de la misma.

Como ya hemos manifestado en dictámenes anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 198/2018), aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre su causa es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, incluso aunque el accidente se hubiera producido en la forma descrita por la interesada el sentido de nuestro dictamen habría de ser igualmente desestimatorio.

Puesto que se demanda del Ayuntamiento una responsabilidad por omisión, bien por no haber retirado los restos vegetales o bien por no haber instalado "señalización alguna" que advirtiese de su presencia a los usuarios de la vía ciclista, hemos de recordar una vez más que el fundamento de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos no opera de idéntica forma en los supuestos de responsabilidad por acción que por omisión, ya que en este último caso el deber de resarcir los daños solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio (entre otros, Dictámenes Núm. 187/2011, 116/2013 y 95/2018). Al respecto, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia de 31 de marzo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1316- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que "en Sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2009 (...), recogiendo lo ya expresado en Sentencias de 16 de mayo, 27 de enero y 31 de marzo de 2009, decíamos que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto del comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento

pasivo. Puntualizábamos que tratándose de una omisión de la Administración no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad y que el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Y tras indicar que ello conduce necesariamente a considerar que en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración, concluimos que ese otro dato no puede ser otro que el del deber jurídico de actuar”.

Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las vías destinadas a la circulación, este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 159/2017) que el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del mismo una retirada instantánea de ramas, hojas o suciedad, lo que sería inasumible. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en ellas, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma.

En el caso concreto que se analiza, consideramos que no existe conducta alguna digna de reproche en la Administración reclamada. La presencia de algunas hojas y ramas de pequeño tamaño en la zona de rodadura de una senda situada en un entorno natural -presumiblemente depositadas por el viento, ya que según informa el servicio responsable no se había realizado intervención alguna que pudiese producir los citados residuos vegetales- constituye una circunstancia normal en el mes de diciembre que objetivamente no es generadora de peligro, y que por ser apreciable a simple vista por los

usuarios no impone su retirada inmediata ni requiere de una especial advertencia o señalización.

Como venimos señalando reiteradamente (entre otros, Dictamen Núm. 109/2019), debe demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida.

También hemos manifestado que como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que circule por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeños obstáculos e irregularidades en el viario, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona (por todos, Dictamen Núm. 94/2019).

La Ley no ampara a quienes pretenden conducir un vehículo descuidadamente apoyándose en una supuesta "confianza legítima" en que la vía se encuentre en correctas condiciones de seguridad, como afirma la interesada en su escrito de alegaciones; al contrario, el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial hace recaer en el conductor la obligación de adecuar la conducción a "sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento". En el caso de que se trata, atendida la escasa cantidad y dimensiones de los elementos vegetales depositados en la senda entendemos, al igual que los informes recabados durante la instrucción del procedimiento, que de haberse conducido la perjudicada con la debida diligencia los habría superado sin sufrir

ningún daño, como hicieron otros ciclistas en las mismas circunstancias, dado que no consta la producción de accidentes similares en ese lugar.

En definitiva, puesto que no ha resultado probado que el siniestro se haya producido en la forma relatada por la interesada, ni tampoco puede achacarse el mismo al funcionamiento anormal del servicio público, sus consecuencias lesivas no pueden atribuirse a la Administración municipal.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

Fdo.: Paz de Vera Estrada

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.